

Enero 14 de 2015

(Magistrada Ponente: Dra. Inés Adelina Robles)

Por medio de la cual se emite concepto sobre una solicitud de traslado, acorde a lo establecido en el Acuerdo PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996.

Por medio del presente y estando dentro de los términos previstos en el Acuerdo No 1581 de 2002, me permito muy respetuosamente solicitar a Uds., emitir concepto favorable de traslado del cargo de CITADOR GRADO 111 desempeñado en el Juzgado 20 Promiscuo del Circuito de Sabanalarga (Atlántico), (Despacho trasladado a la ciudad de Villanueva. -La Guajira-, en virtud del Acuerdo PSAA 15-10402; a los Juzgados escogidos en el formato OPCION DE SEDE que se adjunta a este memorial. (Juzgado 5 y 13 Laboral del circuito de Barranquilla).-

La anterior acorde lo señalado en el Artículo primero (1), numeral 3 del acuerdo 1581 de 2002.- "Los traslados pueden ser por razones de seguridad, por razones de salud, por razones del servicio, recíprocos y de servidores de carrera . . ."

Por tal motivo, me permito alegar como causal de traslado la señalada en el Artículo 15 del Acuerdo 1581 de 2002:

Traslados de servidores de carrera:

"En los términos del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 771 de 2002, los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, con funciones afines, de la misma categoría y para los cuales se exijan los mismos requisitos. (...)".-

Adicionalmente se tenga en cuenta mi situación de salud por cuanto desde hace varios años sufro de hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo 11; así también por mi situación familiar ya que tengo un hijo menor de edad (23 meses) y el traslado a la nueva sede de ubicación del Despacho, es decir, la ciudad de Villanueva (La Guajira) afectaría tanto mi condición de salud, y mi estabilidad y economía familiar, entre otros.-

Para concluir, solicito que el estudio de esta solicitud se haga en conjunto y complementaria a la impetrada en fecha 09-11-15; remitida a través de correo electrónico csjconcursoatantico@hotmail.com; tal como consta en el anexo que aporto; y con la petición anexada en nuevamente en fecha del seis (6) de enero del 2016.-

PRUEBAS:

Solicito se tenga en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- 1) Acta de posesión-
- 2) Evaluación de servicios.-
- 3) Registro civil de nacimiento de mi hijo menor de edad.-

CW15

Todas las anteriores a excepción de la última que fueron anexadas por correo electrónico y en físico (06-01-16).-

En cuanto a la documentación respecto a mi estado de salud por ser voluminosa, puede ser requerida a través de la UBA COOMEVA Cordialidad de esta ciudad, en el Programa de Hipertensión Arterial y Diabetes, dejando constancia que actualmente estoy siendo medicado.-

CONCEPTO DE SOLICITUD TRASLADO DE LA EMPLEADA JUDICIAL SEÑORA GISELLE MILENA BOVEA CERRA

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en ejercicio de las atribuciones y facultades otorgadas en el Acuerdo PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996, en atención a lo expuesto, analizará lo pertinente.

Que la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6° del artículo 152 de la ley 270 de 1.996, señala:

*“Artículo 1°. El artículo 134 de la ley 270 de 1.996 quedará así:
Artículo 134: traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos salas de los consejos seccionales de la judicatura.”*

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante en los Acuerdos PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, reglamentó los traslados de los servidores judiciales en los términos de la ley 771 del 14 de septiembre del 2.002, la cual modificó los artículos 134 y 152 numeral 6° de la ley 270 de 1.996, lo que conllevó a que se puedan presentar traslados por: a) razones de seguridad, b) razones de salud; c) recíprocos; d) de servidores de carrera; e) razones del servicio y en la misma disposición referida, señaló la competencia para conocer de la solicitud de traslado cuando ésta sea elevada por empleados y funcionario judiciales de carrera judicial.

El acuerdo No. PSAA 10-6837 de 2.010, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “por el cual se reglamenta el traslado de los servidores judiciales”, señaló en el capítulo II, en los artículos 7°, 8° y 9°, las siguientes normas:

CAPÍTULO II TRASLADO POR RAZONES DE SALUD

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

ARTÍCULO OCTAVO.- Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS)

Edificio Rodrigo Lara Bonilla, Calle 40 No. 44-80 Piso 6
Telefax: 3410177 –Barranquilla

- IPS) o Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.

Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o por la Administradora de Riesgos Profesionales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, las Salas Administrativas de los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

- a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

- b) Acreditación del parentesco: Cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.
- c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Carrera le ofrecerá las vacantes existentes al momento, a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor.

Con relación a la presente solicitud de traslado argumentando Razones de Salud, no se hace procedente su estudio bajo estos parámetros y/o lineamientos por no aportarse o acompañar la solicitud con los anexos o documentos probatorios necesarios que acrediten actualmente la condición física del solicitante.

Ahora bien, el peticionario dentro de su escrito solicita que sea estudiado la presente solicitud con base en lo señalado en el acuerdo No. PSAA10-6837 de 2010, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "por el cual se reglamenta el traslado de los servidores judiciales ", señaló lo siguiente:

TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la

CUBI5



evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros, los criterios de antigüedad y evaluación de servicios.

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. – *Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.*

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Documentos.- *Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados, deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas. (Negrita nuestra)*

Que por la condición de empleado judicial de el señor JUAN JOSE CASTRO QUINTERO, la presente solicitud de traslado es de competencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, correspondiéndole a esta corporación impulsar el trámite respectivo y emitir el concepto pertinente.

Que recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1° de la Ley 771 de 2002, en el Acuerdo No. PSAA10-6837 de 2010, y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, la viabilidad de las solicitudes de traslado de Servidor de Carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. El servidor solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrito en Carrera.
2. El cargo al que el Servidor de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
 - a. Ser de Carrera,
 - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
 - c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.
3. La petición de traslado debe presentarse durante la opción de sede una vez sea publicada la vacante y resolverse antes de la conformación de la lista de elegibles destinada a proveer en propiedad el respectivo cargo.

A efectos de emitir concepto respecto de la solicitud elevada por el empleado judicial de Carrera del señor JUAN JOSE CASTRO QUINTERO, esta Corporación

tuvo en cuenta los parámetros establecidos en los Acuerdos PSAA-10 6837 de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, así:

1. Que el empleado que solicita el traslado es servidor de carrera
2. Que el empleado judicial tuvo una calificación de servicios de noventa y dos (92) puntos, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.
3. Que el empleado judicial tiene una permanencia en el cargo de más de 1 año.
4. Que el cargo de Citador del Juzgado 5 y 13 Laboral del Circuito de Barranquilla, fueron publicados como vacante en la publicación del 8 de enero del 2016
5. Que la peticionaria presento su solicitud de traslado dentro del término.

Visto lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, no considera procedente la petición de traslado elevada por el señor JUAN JOSE CASTRO QUINTERO, Citador del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, para el cargo de Citador del Juzgado Quinto y Trece Laboral de Barranquilla, esta Sala lo considera procedente, por cumplir los requisitos de ley para ello.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO.- Proferir CONCEPTO FAVORABLE en lo concerniente al traslado del empleado judicial señor JUAN JOSE CASTRO QUINTERO, del cargo de Citador del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga al mismo cargo en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla y de igual forma al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente decisión a los Jueces de los Juzgados Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla y al titular del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, así mismo como al peticionario.

TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

Dado en la ciudad de Barranquilla a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2.016).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:


INÉS ADELINA ROBLES
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Magistrada